

Rancagua, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Comparece don Alejandro Marcelo Igor Soto, domiciliado en Pasaje Carolina N° 1638, Villa Fernando de Aragón, comuna de Rancagua y don Christian Lucares Meneses, domiciliado en Pasaje Los Infantes N° 85, Villa Fernando de Aragón, comuna de Rancagua, quienes interponen acción constitucional de protección en contra de don Marcelo Figueroa Rivera, con domicilio Pasaje Los Infantes N° 87, Villa Fernando de Aragón, comuna de Rancagua y de don José Antonio Fortunato Larenas Keymer, domiciliado en Pasaje Los Infantes N° 89, Villa Fernando de Aragón, comuna de Rancagua.

Señalan que los recurridos en el acceso al Pasaje Los Infantes, situado en la intersección con Pasaje Carolina, de la Villa Fernando de Aragón de la comuna de Rancagua, mediante un acto ilegal y arbitrario, con fecha 27 de mayo de 2021, construyeron e instalaron en un bien nacional de uso público, un portón sin contar con ningún tipo de permiso y/o autorización, según les señalaron los mismos recurridos al momento de conversar con ellos, afirmándoles que el Pasaje era de su propiedad, por lo que ellos podían cerrar el acceso sin necesitar autorización de ninguna autoridad.

Manifiestan que el conforme al artículo 599 del Código Civil, “nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional”.

Además, expone que la Ley N° 20.499 establece requisitos y procedimientos para que calles, pasajes o conjuntos habitacionales urbanos o rurales cuenten con cierres o medidas de control de acceso, disponiendo que las municipalidades podrán autorizar el cierre o medidas de control de acceso a calles y pasajes, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos, autorización que requerirá el acuerdo del



concejo respectivo y que previo a la autorización, debe haber un informe favorable de las direcciones o unidades de tránsito y de obras municipales y de la unidad de Carabineros y el Cuerpo de Bomberos de la comuna y siempre que la solicitud sea suscrita por a lo menos el 90% de los propietarios de los inmuebles o de sus representantes; señalando la norma que la autorización deberá ser fundada, especificar el lugar de instalación de los dispositivos de cierre o control, las restricciones a vehículos y/o peatones o a ambos y los horarios en que se aplicará.

Indica que los actos de los recurridos los afectan en sus derechos constitucionales consagrados en los números 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, estos son, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho de propiedad.

Por lo señalado, solicitan, se acoja el recurso y se ordene que a costa de los recurridos y con el auxilio de la fuerza pública sea retirado el portón que cierra el pasaje o que sean tomadas todas las medidas que esta Corte estime establecer, con costas.

Con fecha 24 de junio de 2021, la Tercera Comisaría de Rancagua Oriente, remite set fotográfico conforme le fue solicitado por esta Corte.

En su oportunidad, evacuan el informe respectivo los recurridos, solicitando el rechazo de la acción, con costas. Afirman que efectivamente el abogado de los recurrentes Waldo Quiroz Alegría, les fue a preguntar si tenían permiso para construir un portón en un “bien nacional de uso público” a lo que le responden que éstas eran dos propiedades privadas y no bienes nacionales. No obstante, el actor insistió en su postura, por lo que el portón debía permanecer abierto.

Expone que los recurridos no han cometido ningún acto ilegal ni arbitrario alguno, como tampoco han perturbado o violado los derechos de propiedad, vida o integridad psíquica de los recurridos.



Lo anterior, pues al cerrar de común acuerdo, lo que hicieron fue un acto amparado por la Ley, pues tienen derecho a cercar sus inmuebles.

Refieren que es claro que los recurrentes tienen otros mecanismos para oponerse a este portón, el cual fue erigido por ellos como propietarios dentro de sus propiedades y respetando todas las medidas que sus títulos y planos les permiten. Añadiendo que se trata de una propiedad privada y no es una vía pública.

Exponen que el denominado pasaje Los Infantes, de la Villa Fernando de Aragón es una vía que no tiene bifurcaciones, es un solo tramo recto, y su propiedad, como la del otro recurrido, tiene acceso o contacto a este pasaje a través de una prolongación de 3,5 metros de ancho cada uno, y a ese espacio, sólo tienen salida tanto de personas como de vehículos, únicamente los recurridos.

Añaden que es falso que por el hecho de haber cercado sus terrenos los recurrentes tengan obstáculos para transitar sus vehículos, pues ellos tienen sus salidas por fuera del lugar que ellos señalan como bien nacional de usos público, es decir, por el costado del pasaje Los Infantes propiamente tal, y no por sus propiedades.

Sostiene que ni siquiera la propiedad del señor Waldo Quiroz que está al frente de la propiedad del recurrente Alejandro Igor y sus respectivas salidas de automóviles, tienen conexión con su salida, de hecho ni siquiera coinciden.

Sostienen que como dueños tienen todo el derecho a cerrar su propiedad, como lo señala el artículo 844 del Código Civil y no han afectado ningún derecho de los recurrentes.

Puntualizan que el portón está catalogada como obra menor, el que para su solicitud y tramitación ante la Dirección de Obras Municipales, tiene un plazo de 30 días, plazo que a la fecha del informe está vigente.



Finalmente sostienen que el portón se puede abrir, siempre hay gente allí, y en caso de incendio tampoco hay problema alguno para la entrada o aproximación de mangueras, escalas y personal de bomberos, razón por la cual no se cumplen los requisitos del artículo 20 de la Constitución Política.

Acompaña documentación que se agrega a la causa.

Con fecha 27 de julio de 2021, se ordena oficiar a la Ilustre Municipalidad de Rancagua, a fin de que informe si en el lugar donde se instaló el portón que provoca el cierre del Pasaje Los Infantes de la Villa Fernando de Aragón, comuna de Rancagua, accede a los domicilios de los recurrentes y si los recurridos cuentan con autorización para el cierre de mismo, conforme lo dispuesto en la Ley 20.499 que modificó la Ley 18.695.

Con fecha 28 de julio último, el abogado de la parte recurrida, reitera que el pasaje Los Infantes no ha sido cerrado, pues lo que se cerró fueron dos propiedades privadas, que corresponden a los recurridos, sin tocar ni afectar en nada al denominado Pasaje Los Infantes.

Con fecha 31 de julio pasado, la parte recurrida hace presente que ha acompañado planos autorizados por el Conservador de Bienes Raíces, certificados de deslindes y metraje de los terrenos, que en forma indubitable e incuestionable señalan que el terreno que cerraron sólo cierra dos propiedades privadas.

Con fecha 6 de agosto de 2021, se ordena oficiar a la Dirección Regional de Vialidad y del SERVIU, a fin de que informen si el pasaje en cuestión tiene la naturaleza de bien público o privado.

Con fecha 12 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Vialidad informa que no tiene atribuciones para pronunciarse sobre vías que se encuentren fuera de su jurisdicción.



Con fecha 7 de septiembre de 2021 el Serviu informa que en cuanto a la naturaleza jurídica del pasaje en comento, constituiría un bien nacional de uso público desde el momento de su recepción municipal, ya sea definitiva total o parcial de las obras de urbanización.

Con fecha 3 de octubre de 2021, informa la I. Municipalidad de Rancagua, dando cuenta que el área que se denomina “pasaje” en el reclamo, forma parte de la Superficie de cada uno de los Lotes independientes N°15 y N°17, de acuerdo a lo detallado en el Cuadro de Superficies del Plano de Loteo.

Sostiene que el Jefe subrogante de Inspección de Obras informó que según el Plano de Loteo inscrito, el Lote N°17 (dirección pasaje Los Infantes N°89, Rol de Avalúo N°11570-50) posee una superficie predial de 312,42 m<sup>2</sup>, coincidentes con la figura y cotas señaladas en el Loteo, superficie que considera el área del acceso en cuestión. Añade que según el Plano de Loteo inscrito, el Lote N°15 (dirección pasaje Los Infantes N°87, Rol de Avalúo N°11570-51) posee una Superficie predial de 312,42 m<sup>2</sup>, coincidentes con la figura y cotas señaladas en el Loteo, superficie que considera el área del acceso en cuestión.

Refiere que de lo anteriormente expuesto, basado en el Loteo aprobado e inscrito en el C.B.R., se puede establecer que las superficies existentes en esta área de acceso a las propiedades forman parte de las superficies particulares (propiedad privada) de cada uno de los Lotes N°15 y Lote N°17. Por lo tanto, en el presente caso, no aplica lo normado en la Ley 20.499, que regula el cierre de calles y pasajes por motivo de seguridad.

Da cuenta, además, en cuanto a los permisos de edificación del portón de cierre que se realizaron dos ingresos de “Permisos de Obra Menor de Cierro Perimetral” luego de haberse realizado las respectivas observaciones, no ha sido reingresado por el contribuyente al



Departamento respectivo para poder continuar con los trámites de los permisos correspondientes.

Acompaña documentación que se agrega a la causa.

Con esta misma fecha, la parte recurrida acompaña captura de pantalla de reingreso de observaciones a solicitud de autorización de obra menor.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del derecho.

**SEGUNDO:** Que la actuación arbitraria e ilegal que se atribuye a los recurridos consiste en haber construido e instalado en un bien nacional de uso público, como lo es un pasaje, un portón sin contar con ningún tipo de permiso y/o autorización, todo lo cual vulneraría las garantías constitucionales contempladas en los números 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, a su vez, los recurridos alegaron que no han cometido ningún acto ilegal ni arbitrario alguno, como tampoco han perturbado o violado los derechos que se invocan, pues el portón se instaló en un espacio de terreno que es propiedad privada y que no es parte de una vía pública. Además, indican que aquello se realizó respetando todas las medidas que sus títulos y planos les permiten.

Sin perjuicio de lo anterior, afirman que, en atención a la construcción realizada, se solicitó la Dirección de Obras Municipales un permiso de obra menor el cual se encuentra en tramitación.



**CUARTO:** Que, la parte recurrente a fin de sostener su pretensión acompañó fotografías y planos del lugar, además se agregó a estos antecedentes un informe evacuado por SERVIU, que concluye que el pasaje en cuestión, constituiría un bien nacional de uso público desde el momento de la recepción municipal de las obras de urbanización.

Por otra parte, los recurridos, acompañan, entre otros antecedentes, certificados de dominios y deslindes de sus propiedades, fotografías ampliadas del plan regulador de Rancagua y de la propiedad de los recurrentes y el estado actual de tramitación del permiso de obra menor. A ello se debe agregar un informe emitido por la Municipalidad de Rancagua, a petición de esta Corte, respecto de la situación del mencionado pasaje, en el que se indica que “las superficies existentes en esta área de acceso a las propiedades, forman parte de las superficies particulares (propiedad privada) de cada uno de los Lotes N°15 y Lote N°17, por lo que no se aplica lo normado en la Ley 20.499, que regula el cierre de calles y pasajes por motivos de seguridad”.

**QUINTO:** Que, tanto de las presentaciones de los recurrentes y los recurridos como de los informes evacuados por los organismos públicos a que se hace referencia en el motivo precedente, se puede concluir que los hechos que motivan la presente acción y cuya protección se reclama no tienen el carácter de indubitados, ya que se discute acerca de si la franja de terreno en que se instaló el portón es privada o, por el contrario, un bien nacional de uso público.

**SEXTO:** Que, en tal sentido, la presente acción carece de un requisito esencial para prosperar, ya que la situación fáctica invocada por la parte recurrente no aparece determinada como un hecho preexistente y libre de controversia, sino que negada y discutida por la parte recurrida, no siendo esta acción cautelar una instancia para aclarar, constituir o declarar derechos, sino que para proteger derechos no discutidos.



Luego, el reconocimiento o aclaración de los hechos, es propia de una vía diversa, pues escapa del ámbito de aplicación de la presente acción constitucional, lo que necesariamente conlleva el rechazo del recurso interpuesto, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el deducido con fecha 5 de junio del 2021, por don Alejandro Marcelo Igor Soto y don Christian Lucares Meneses en contra de don Marcelo Figueroa Rivera y de don José Antonio Fortunato Larenas Keymer.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Ingreso Corte 11149-2021.- Protección.**





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Barbara Quintana L. y Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. Rancagua, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.